

AUTO No. 04629

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 modificado parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento el 18 de octubre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 13-1753 a la señora INES MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.729, propietario del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, identificado con NIT. 55.110.729-2, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.14-120 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, de propiedad de la señora INES MONTEALEGRE, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en el establecimiento en mención.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-660 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 04 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, de propiedad de la señora INES MONTEALEGRE, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta

AUTO No. 04629

ciudad, requiriéndolo por tercera vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo aviso instalado en la citada dirección, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06692 del 15 de julio de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, cuya propietaria es la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 13 -1753 del 18/10/2013, con el fin de comprobar si la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, cumplió con lo solicitado.

2. ANTECEDENTES:

Antecedentes Técnicos

| Actuación Técnica | | | Concepto | Observación |
|-----------------------|----------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Tipo | No. | Fecha | | |
| Acta de Requerimiento | 13 -1753 | 18/10/2013 | Control y seguimiento a los elementos menores de publicidad exterior visual. | OPERATIVO |
| Acta de Seguimiento | 14-120 | 14-02-2014 | Control y seguimiento a Requerimiento No. 13 -1753, de los elementos menores de publicidad exterior visual. | OPERATIVO |
| Acta de Requerimiento | 15 - 660 | 04-07-2015 | Control y seguimiento a los elementos menores de publicidad exterior visual. | OPERATIVO |

“(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. *La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 18 de Octubre de 2013 al establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, cuya propietaria es la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729, ubicado en la dirección Calle 26 # 78 B -24 SUR, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

AUTO No. 04629

- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la SDA (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)*
- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).*
- *El aviso está volado de fachada. (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03) (cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso)*

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 13 - 1753, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Desmontar los avisos adicionales ya que se permite uno por fachada*
- *Adosar el aviso a la fachada propia del establecimiento comercial*
- *Desmontar el elemento que se encuentra instalado en espacio público y/o mobiliario urbano*
- *Realizar el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente*

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de febrero de 2014 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 14-120, al establecimiento denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR, cuya propietaria es la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729, ubicado en la dirección Calle 26 # 78 B -24 SUR, donde se encontró finalmente que el establecimiento comercial no cumplió con cabalidad los compromisos pactado en el acta de requerimiento.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA HAIR COLOR cuya Propietaria es la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA HAIR COLOR cuya Propietaria es la señora INES MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55110729, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 13 -1753 del 18/10/2013, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 04629

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

AUTO No. 04629

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*.

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 04629

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la señora INES MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.729, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR identificada con NIT. 55.107.729-2, de propiedad de la señora INES MONTEALEGRE, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, instaló el elemento sin contar previamente con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente los artículos 5 literal a, 7 literal a y 30 del Decreto 959 de 2000, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06692 del 15 de julio de 2015, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora INES MONTEALEGRE, propietaria del establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA HAIR COLOR.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora INES MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.729, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA HAIR COLOR Identificado con NIT. 55.107.729-2, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04629

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **INES MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.729, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALA DE BELLEZA HAIR COLOR**, identificado con NIT. **55.110.729-2**, ubicado en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **INES MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.110.729, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALA DE BELLEZA HAIR COLOR**, identificado con NIT. **55.110.729-2**, o a quien haga sus veces, en la calle 26 No. 78 B – 24 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04629

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6259.

Elaboró:

diana paola florez morales

C.C: 1073153756

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
1060 de 2015

FECHA
EJECUCION:

21/08/2015

Revisó:

CATALINA CASTAÑO GRANDA

C.C: 1088238178

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
298 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

24/08/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias

C.C: 79579863

T.P:

CPS: CONTRATO
824 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

26/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

3/11/2015